

888/24



Año de 1782.

Pragmática, por la qual se declara  
y establece lo que se ve observarse  
en el pago y aceptación de Letras  
& Cambio, para evitar tergiver-  
saciones y providencias arbitria-  
rias e inconstantes.

Revisada

R. L. Nav.

no  
Secret

Sebastian

✱

# PRAGMATICA SANCION

POR LA QUAL SE DECLARA  
y establece lo que debe observarse en  
el pago y aceptacion de Letras de Cam-  
bio, para evitar tergiversaciones y  
providencias arbitrarias é in-  
constantes.

AÑO



1782.

---

EN MADRID:

---

En la Imprenta de Don PEDRO MARIN.

PRAGMÁTICA  
SANCION

POR LA QUAL SE DECLARA  
Y establece lo que debe observarse en  
el pago y aceptación de Letras de Cam-  
bio, para evitar tergiversaciones y  
providencias arbitrarias e in-  
constantes.



EN MADRID:  
En la Imprenta de Don Pedro Marin.



para despachos de oficio quatro mda.  
SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS OCHEN-  
TA Y DOS

**DON CARLOS,**  
POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de León, de Aragón,  
de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Na-  
varra, de Granada, de Toledo, de Va-  
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-  
villa, de Cerdeña, de Córdoba, de Cor-  
cega, de Murcia, de Jaén, de los Al-  
garbes, de Algeziras, de Gibraltar, de  
las Islas de Canaria, de las Indias Orien-  
tales y Occidentales, Islas y Tierra-  
Firme del Mar Oceano, Archiduque  
de Austria, Duque de Borgoña, de  
Brabante y Milan, Conde de Abs-  
purg, de Flándes, Tirol y Barcelo-  
na, Señor de Vizcaya y de Molina,  
&c. Al Serenísimo Príncipe Don Car-  
los, mi muy caro y amado hijo, à los  
Infantes, Prelados, Duques, Condes,  
Marqueses, Ricos-hombres, Prioros,

ccr

A

Co-

Comendadores de las Ordenes, y Sub-Comendadores, Alcaldes de los Castillos, Casas Fuertes y Llanas, y á los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes de qualquier estado, condicion, calidad y preeminencias que sean, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á cada uno y qualquiera de Vos: SABED, que aunque las providencias tomadas en varios tiempos, y la Administracion de Rentas Reales de cuenta de mi Real Hacienda en los dos Reynados anteriores han disminuido en parte los perjuicios, que desde el Reynado de Felipe Segundo obligaron á considerar por muchas personas versadas en el Comercio, y en el manejo de la Real Hacienda, la necesidad de estable-

A

cer

cer Erarios, ó Bancos públicos para facilitar la circulacion del dinero, sin el gravámen de usuras, ó monopolios, y con interes comun á mis Vasallos, no ha tenido efecto hasta ahora, que el concurso de causas actuales han obligado á meditar algun medio capaz de precaver todos los inconvenientes que podían causar los recursos que se han tomado para atender á las urgencias de la presente Guerra con la Nacion Británica. Con este objeto, despues de repetidos éxámenes, hechos por Ministros y personas de mi confianza, y por los que representan las diferentes clases del Estado, he resuelto establecer un Banco Nacional y general con la denominacion de *Banco de San Carlos* baxo las reglas que contiene la Cédula expedida con esta misma fecha. En ellas se comprehenden varias declaraciones que ha parecido conveniente hacer, para evitar tergiversaciones y providencias arbitrarias é inconstantes acerca de la aceptacion y pago de Letras, con cierto privilegio y gracia á favor del mismo

A 2

Ban

Banco; pero queriendo que, á excepcion de éstas, en todo lo demás sea uniforme é igual la condicion del Banco con la de los demas Vasallos, por ser esencial á la buena fe del Comercio, que el pago de las Letras de cambio se haga pronta y expeditamente, debiendo cada uno considerar ántes las que libra, endosa, ó acepta: he tenido á bien expedir esta mi Carta y Pragmática Sancion en fuerza de Ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes: Por la qual declaro, por via de regla y punto general: Que toda Letra aceptada sea executiva, como instrumento público; y, en defecto de pago del aceptante, la pague executivamente el que la endosó á favor del tenedor de la Letra; y en falta de éste, el que la hubiere endosado ántes hasta el que la haya girado por su orden, sin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones, ni controversias; y que el tenedor de la Letra tampoco tenga necesidad de hacer excursion quando los primeros aceptantes hubieren hecho concurso, ó cesion

B  
A  
de

de bienes, ó se hallare implicada, y difícil la paga por ocurrencia de acreedores, ú otro motivo, pues basta certificacion del impedimento para recurrir pronta y executivamente contra los demas obligados al pago. Y para que lo contenido en esta mi Carta y Pragmática Sancion tenga su pleno y debido cumplimiento, y el giro de Letras, sin distincion de personas, quede expedito y libre de dilaciones maliciosas en perjuicio de la buena fe que hace florecer el giro nacional: mando á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y á los demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos á quien lo contenido toque, ó tocar pueda, vean lo que va dispuesto en ella; y arreglándose á su serie y tenor den los autos y mandamientos que fueren necesarios, sin permitir se contravenga en manera alguna á lo que va dispuesto en esta mi Carta y Pragmática Sancion, ántes la hagan observar y guardar puntual y literalmente, como en ella se contiene, sin embargo de qualesquier ordenan-

nan-

nanzas, estilo, ó costumbre en contrario: pues en quanto á esto lo derogo y doy por nulo y de ningun valor, y quiero se esté y pase precisamente por lo que aquí va dispuesto; y que á su tenor sin excepcion alguna se arreglen exáctamente todos los Juzgados y Tribunales ordinarios, Consulados, y qualesquier otros Juzgados de qualquier naturaleza y condicion que sean sin diferencia alguna, precediendo, para que no se alegue ignorancia, publicarse en Madrid y en las demas Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta Pragmática, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á dos de Junio de mil setecientos ochenta y dos. YO EL REY. = Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice

es-

escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa = Don Luis Urries y Cruzat = Don Manuel de Villafañe = Don Manuel Doz = Don Thomas Bernad = Registrada = Don Nicolas Verdugo = Teniente de Canciller Mayor = D. Nicolas Verdugo.

---

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid, à cinco de Junio de mil setecientos ochenta y dos, ante las Puertas del Palacio del Rey nuestro Señor, frente del balcon principal, y en la Puerta de Guadalajara, donde se halla el tráfico, y comercio, estando presentes el Conde del Carpio, Don Juan Mariño de la Barrera, Don Francisco Perez Mesía, y Don Ramon de Hevia Miranda, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M, se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente, con Clarines y Timbales, por voz de Pregonero público, à que tambien se hallaron presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas personas. De que certifico yo Don Manuel de Carranza, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que residen en su Consejo. Don Manuel de Carranza.

Es copia de la Real Pragmática-Sancion, y su publicacion original, de que certifico.

Doncl. <sup>no</sup> S. Salazar

Don Pedro de Anxeta



escribir en su despacho = Don  
 en despacho de oficio quatro mts.  
**REAL AUDIENCIA DE MADRID**  
**SECRETARIA DE LOS SEÑORES**  
**CONSEJEROS**  
 = Registrado = Don Nicolás Verdugo  
 = Teniente de Canciller Mayor = D.  
 Nicolas Verdugo

**DECLARACION**

En la Villa de Madrid, á cinco de Junio de mil  
 setecientos ochenta y dos, ante las Puertas del Pala-  
 cio del Rey nuestro Señor, frente del balcon princí-  
 pal, y en la Puerta de Guadalupe, donde se halla  
 el tráfico y comercio, estando presentes el Conde  
 del Carpio, Don Juan Martín de la Barera, Don  
 Francisco Perez Mesa, y Don Ramon de Hevia Mi-  
 randa, Alcaides de la Casa, y Corte de S. M. se pu-  
 blicó la Real Pragmática-sancción antecedente, con  
 Clavines y Timbales, por voz de Pregonero público,  
 á que tambien se hallaron presentes diferentes Algu-  
 aciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas  
 personas. De que certifico yo Don Manuel de Car-  
 ranza, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor,  
 de los que residen en su Consejo. Don Manuel de  
 Carranza.

Es copia de la Real Pragmática-sancción, y su publi-  
 cacion original, de que certifico.

Yo el Secretario  
 Don Manuel de Carranza  
 Yo el Escribano  
 Don Manuel de Carranza

*En su*

*Declaracion de la Real Audiencia de Madrid  
 de cinco de Junio de mil setecientos ochenta y dos  
 en la Villa de Madrid, ante las Puertas del Palacio del Rey  
 nuestro Señor, frente del balcon principal, y en la Puerta de  
 Guadalupe, donde se halla el tráfico y comercio, estando  
 presentes el Conde del Carpio, Don Juan Martín de la Barera,  
 Don Francisco Perez Mesa, y Don Ramon de Hevia Miranda,  
 Alcaides de la Casa, y Corte de S. M. se publicó la Real  
 Pragmática-sancción antecedente, con Clavines y Timbales,  
 por voz de Pregonero público, á que tambien se hallaron  
 presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte,  
 y otras muchas personas. De que certifico yo Don Manuel de  
 Carranza, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor,  
 de los que residen en su Consejo. Don Manuel de Carranza.*

Emo. Ex.  
S. S.

intercedida por  
en 18 de Junio } De orden del Consejo para à V. O. el  
adjunto exemplar autorizado de la Real  
Pragmatica Sancion de V. M. por la qual  
se declara, y establece lo que debe obser-  
varse en el pago y aceptacion de Letras  
de Cambio para evitar tergiversacio-  
nes y providencias arbitrarias, e in-  
constantes; à fin de que V. O. lo haga  
presente en el Acuerdo de esta Real  
Audiencia para su inteligencia y  
cumplimiento en los casos que ocurran,  
pues por lo respectivo à los Corresponsales  
se les comunican con esta, para las orde-  
nes convenientes.

Tambien acompaño el compe-

terte numero de Exemplares en papel  
blanco à fin de que V.C. se sirva dis-  
tribuirlos entre los Ministros de  
ese Tribunal en la forma que se ha  
hecho otras veces, y al R. C. de todo  
me dará aviso para trasladarlo á la  
Superior noticia del Consejo.

Dios que á N.C. m. a. Madrid

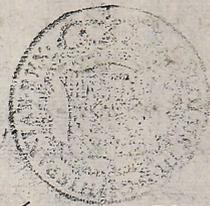
y Junio 14 de 1782.

Emo or  
A. S.

S. Pedro Escobedo

de Arrieta

Emo or  
A. S. Marques de Valle Cantoso.



SELLA CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS OCHENTA  
Y DOS.

Auto  
S.S.  
Prepense  
vega  
virguia  
villava  
villan  
Citirales  
Trunra.

Taxay. A Junio diez y siete de 1782. Acuerdo Gen.<sup>l</sup>

Obedese la R.<sup>l</sup> Pragmatica que expresa la  
Carta de Sr. Pedro Escobedo de Arrieta, su fecha  
once de los corrientes. En quanto a su cum-  
plimiento, Acordaron se guarde, cumpla  
y execute en todo, y por todo lo que en la  
misma Real Pragmatica se expresa, la  
que se tenga presente para los casos que  
ocurren; y se distribuyan los Exemplares en-  
tre los Señores Ministros de este Tribunal,  
y se pase un Exemplar a la Sala del Cri-  
men de esta Audiencia, con copia de la Car-  
ta y de este auto.

222

# Nota

En diez y ocho de dho mes, y año, se repartieron  
los exemplares entre todos los señores ministros  
de este Tribunal, y no se paró en el mismo  
día á la sala del Cúmer, porque no finieron  
competentes exemplares, y se sacó una copia  
y se paró en veinte y seis de dho mes, y año y  
se entregó al Sr. D. Phelipe Mixalles, que  
la Púndia

100